Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00290/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por persona que no señala nombre o seudónimo**,** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, e**l Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00256/TOLUCA/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Cuando saldrá la convocatoria para becas de la uaem y como puedo con cursas.”* [Sic]

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a la solicitud de información, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

 *“Folio de la solicitud: 00256/TOLUCA/IP/2025*

*Con fundamento en el artículo 167 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información.*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales”*

Para tal efecto, el Sujeto obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “***INCOMPETENCIA 00256. 2025.pdf***”; mismo que no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **la Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, quedando registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00290/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“no atendieron mi solicitud.” [sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“para mi es importante la informacion como estudiante y no me la atendieron” [sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha once de febrero de la anualidad actuante presentó su informe justiciado a través del documento “Informe Justificado 290.pdf”, que fue puesto a la vista del Recurrente en fecha doce del mismo mes y año. Asimismo, se advierte que el Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Por lo que al no existir prueba alguna o diligencia que desahogar en el expediente citado al rubro, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico, del cual, no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado; por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Así, una vez analizada la solicitud de información, podemos determinar que objetivamente **el Recurrente** solicita, respecto a las fracciones correspondientes del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Fecha de la emisión de convocatoria para becas de la UAEM y forma de concursar.*

Ahora bien, en respuesta a los requerimientos formulados por el particular, el **Sujeto Obligado** se declaró incompetentea través del documento titulado **“INCOMPETENCIA 00256. 2025.pdf”,** que contiene un oficio:

1. Acuerdo de incompetencia total de la solicitud de información pública número 00256/TOLUCA/IP/2025, de fecha 17 de enero de 2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifiesta los fundamentos del Bando municipal de Toluca, y del Código Reglamentario Municipal de Toluca, por los cuales manifiesta no tener competencia para conocer de lo peticionado.

Acto seguido manifiesta que el Sujeto Obligado que se presume competente es la Universidad Autónoma del Estado de México, sugiriendo enviar la solicitud a esa dependencia.

Ante la respuesta emitida, la particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como acto impugnado “***no atendieron mi solicitud***” y como razones o motivos de inconformidad que: “*para mi es importante la información como estudiante y no me la atendieron.*”. (Sic)

Estando en tiempo y forma, se desprende que el Recurso de revisión encuentra su causal de procedencia en la fracción XI, del diverso 179 de la referida Ley de Transparencia Estatal.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***XI.*** *La falta de trámite a una solicitud;*

En la etapa de manifestaciones se aprecia que el Sujeto Obligado emitió su informe justificado a través del archivo electrónico “***Informe Justificado 290***” que contiene al oficio sin folio, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto, en el que esencialmente el Titular de la Unidad de Transparencia ratifica su respuesta inicial de incompetencia.

Por el recurrente, dejo de aportar las pruebas, argumentos y demás que conforme a derecho pudiera, no obstante lo anterior, no resulta impedimento para analizar y resolver el presente asunto.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la declaración de incompetencia determinada por parte del **Sujeto Obligado** es procedente.

Señalado lo anterior, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Bajo esta hipótesis legal, dentro del catálogo de Sujetos Obligados se localizan los ayuntamientos, los cuales tienen el deber legal de dar acceso a la información pública y a trasparentar su gestión.

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

***II.*** *El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

***III.*** *El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

***V.*** *Los órganos autónomos;*

En estudio resulta necesario abordar las atribuciones del Sujeto Obligado, entonces, de conformidad al Bando Municipal de Toluca 2025, la administración pública será centralizada, descentralizada y autónoma, integrada por dependencias, organismos descentralizados y por un órgano autónomo.

***Artículo 89.*** *El ejercicio del gobierno municipal se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. La ejecución de las atribuciones corresponde al Presidente Municipal, quien dirige la Administración Pública Municipal. Las competencias se ejercerán conforme al marco legal aplicable.*

*La Administración Pública Municipal será centralizada, descentralizada y autónoma.*

***Artículo 90.*** *Para la consulta, estudio, planeación, gestión y ejecución en los diferentes ámbitos de aplicación de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables, y se auxiliará de las siguientes:*

***I. DEPENDENCIAS****:*

*1.Secretaría del Ayuntamiento;*

*2.Tesorería Municipal;*

*3.Órgano Interno de Control;*

*4.Dirección General de Gobierno;*

*5.Dirección General de Seguridad y Protección;*

*6.Dirección General de Administración;*

*7.Dirección General de Medio Ambiente;*

*8.Dirección General de Servicios Públicos;*

*9.Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana;*

*10.Dirección General de Obras Públicas;*

*11.Dirección General de Desarrollo Económico;*

*12.Dirección General de Bienestar; y*

*13.Dirección General de Educación, Cultura y Turismo.*

***II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:***

*1.Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*

*2.Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca;*

*3.Instituto Municipal de la Mujer de Toluca; y*

*4.Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.*

***III. ÓRGANO AUTÓNOMO:***

*1.Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Toluca*

En ese orden, el diverso 92, establece las atribuciones en general de cada dependencia, las cuales corresponde a:

***Artículo 92.*** *La administración pública municipal será centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera.*

***I.*** *La persona titular de la* ***Secretaría del Ayuntamiento*** *estará a cargo de una Secretaria o Secretario, quien tendrá como principales funciones auxiliar a la Presidenta o Presidente Municipal, formular el proyecto de orden del día de las sesiones de cabildo, así como emitir las convocatorias, asistir y levantar las actas correspondientes, elaborar los informes mensuales y trimestrales de las comisiones edilicias y fomentar la participación ciudadana en apoyo de los programas sociales municipales.*

***II.*** *La persona titular de la* ***Tesorería Municipal*** *es responsable de la administración y control de los recursos financieros del municipio, asegurando el cumplimiento de las disposiciones fiscales y presupuestales. Sus funciones incluyen la recaudación, fiscalización y administración de ingresos municipales, así como la elaboración y supervisión de los informes financieros y la cuenta pública. Además, coordina la aplicación de políticas de racionalidad y austeridad presupuestal, otorga suficiencia presupuestaria a las dependencias municipales, y gestiona la nómina del personal, garantizando su pago oportuno.*

***III.*** *La persona titular del* ***Órgano Interno de Control Municipal*** *tendrá como principales funciones el control y la fiscalización municipal; la aplicación de normas, evaluación de ingresos y egresos, la planeación del control interno, asesoría en responsabilidades administrativas y supervisión del cumplimiento normativo. Para ello, podrá llevar a cabo auditorías, revisiones financieras, supervisión de contrataciones y gestión patrimonial. Además, podrá investigar posibles faltas administrativas y colaborar con instancias estatales y federales. Recibirá y canalizará denuncias, fomentará la participación ciudadana en materia de fiscalización y garantizará mecanismos para prevenir actos de corrupción, fortaleciendo la rendición de cuentas y el cumplimiento de la normatividad aplicable.*

***IV.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Gobierno*** *es responsable de atender los asuntos de política interior del municipio, promoviendo el diálogo y la concertación con diversas expresiones políticas y sociales para garantizar la gobernabilidad. Asimismo, se encargará de coordinar la vinculación con la sociedad civil, fomentar la participación ciudadana, verificar e inspeccionar las actividades comerciales y supervisar la realización de eventos públicos en coordinación con las autoridades de seguridad y protección civil, asegurando el cumplimiento de las normativas aplicables.*

***V.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Seguridad y Protección*** *tendrá como principales atribuciones la protección de la integridad, derechos y bienes de las personas y asegurar el orden y la paz pública. Para ello, implementará programas con participación ciudadana y se coordinará con instancias federales y estatales. Además, vigilará el cumplimiento de las normas de tránsito, gestionando la infraestructura vial y operando servicios de emergencia, videovigilancia y aplicará sanciones disciplinarias que promuevan programas de educación vial y prevención del delito*

***VI.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Administración*** *es responsable de la gestión integral del capital humano del Ayuntamiento, coordinando el reclutamiento, contratación, capacitación y desarrollo del personal, así como la aplicación de las disposiciones laborales y sindicales. Supervisará la elaboración y distribución de la nómina, garantizando su apego a la normatividad y el presupuesto autorizado. Dirigirá los procesos de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, asegurando la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Administrará el parque vehicular, los bienes municipales y la logística de eventos públicos e implementará políticas de gobierno digital y normativas para el uso de tecnologías de la información, promoviendo la eficiencia operativa de la administración pública municipal.*

***VII.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Medio Ambiente*** *tendrá como atribuciones la promoción, ejecución y coordinación de programas para la protección de la biodiversidad, la conservación de suelos y la calidad del aire, en colaboración con los sectores público, privado y social. Además de evaluar proyectos ambientales y fomentar el desarrollo de prácticas sustentables que implementen estrategias para la gestión y conservación de áreas verdes y naturales. Deberá impulsar acciones para garantizar el bienestar animal, asegurando un trato digno conforme a las normativas vigentes. Supervisará el cumplimiento de la legislación ambiental, emitirá autorizaciones, aplicará sanciones ante infracciones y administrará el uso responsable de las áreas naturales protegidas.*

***VIII.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Servicios Públicos*** *será responsable de la planeación, coordinación y administración de los servicios públicos municipales, asegurando su prestación eficiente y con el menor impacto ambiental. Asimismo, supervisará el mantenimiento y expansión del sistema de alumbrado público, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno, También, gestionará la conservación de parques, jardines y panteones, coordinando la poda y remoción de la vegetación urbana, así como el mantenimiento de la infraestructura municipal, garantizando la seguridad, bienestar colectivo y promoviendo la participación ciudadana. Además, dirigirá la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, fomentando su separación y reutilización.*

***IX.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana*** *tendrá la facultad de organizar, dirigir y supervisar la emisión de licencias y permisos relacionados con la construcción y obra pública. Asimismo, tendrá por atribuciones la planeación, supervisión y validación de proyectos de urbanización, infraestructura y movilidad en coordinación con instancias públicas y privadas. Además, formulará y actualizará planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y gestión del suelo, así como el financiamiento para su ejecución. Promoverá la regularización de la tenencia de la tierra e implementará estrategias de ciudad inteligente, optimizando la gestión urbana mediante el uso de tecnología. Asimismo, fomentará el urbanismo social con espacios inclusivos y sustentables, promoviendo la participación ciudadana. Recopilará y actualizará información geoestadística, cartográfica y de infraestructura para la toma de decisiones. Impulsará la integración intermunicipal y metropolitana para un desarrollo urbano ordenado y sostenible. Además, supervisará el avance de proyectos de urbanización, infraestructura primaria y equipamiento en coordinación con la Administración Pública Federal y Estatal e intervendrá en la*

***X.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Obras Públicas*** *es responsable de coordinar la planificación y ejecución del Programa Anual de Obra Pública en alineación con el Plan de Desarrollo Municipal. Llevará a cabo, además, la presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y supervisión de la obra pública municipal, así como en su caso, la rescisión y/o terminación anticipada de contratos de obra pública.*

***XI.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Desarrollo Económico*** *tiene como atribuciones fundamentales la planeación y ejecución de políticas para fomentar el desarrollo industrial, comercial, empresarial y rural sustentable. Para ello, coordinará programas de promoción económica; fortalecerá micro, pequeñas y medianas empresas, y organizará el servicio municipal de empleo. Impulsará la creación de agroindustrias, ferias comerciales e industriales. Expedirá las licencias y permisos de funcionamiento, así como de celebrar convenios con autoridades y el sector privado para atraer inversiones. Regulará actividades comerciales verificando el cumplimiento de normas sanitarias, así como la supervisión de mercados y tianguis públicos.*

***XII.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Bienestar*** *es responsable de planear, impulsar, ejecutar programas y acciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos sociales, promoviendo un desarrollo inclusivo y equitativo en el municipio. Su labor se orienta a fortalecer la justicia social, priorizando a los sectores más vulnerables, incluyendo a los pueblos originarios y comunidades indígenas, mediante la preservación de sus tradiciones y el acceso a programas federales y estatales. Coordinará iniciativas en salud, educación, vivienda, empleo y cultura para construir una sociedad más justa, solidaria y equitativa, combatiendo las desigualdades que generan discriminación, violencia y exclusión. Además, fomentará la participación ciudadana y la colaboración con los sectores público, privado, político, social y cultural, promoviendo el autoempleo y la mejora de las condiciones de vida de todas las toluqueñas y toluqueños, bajo los principios de austeridad, honestidad y transformación social.*

***XIII.*** *La persona titular de la* ***Dirección General de Educación, Cultura y Turismo*** *es la encargada de planear, desarrollar, ejecutar y evaluar los programas, acciones y políticas públicas orientados a promover, de manera permanente e integral, la creación artística, la realización de actividades culturales y fomentar la educación que permitan el involucramiento de la participación en comunidad. Asimismo, le corresponde preservar y promover las tradiciones e identidad cultural, como un eje transversal en la administración pública municipal. Su propósito es fortalecer el tejido social mediante un proyecto ciudadano que reactive espacios y fomente el arte, turismo y programas enfocados en diversos segmentos como ecoturismo y gastronómico. Sus atribuciones incluyen garantizar el acceso equitativo a actividades culturales, coordinar colaboraciones con instituciones para enriquecer la identidad y creatividad local, difundir el patrimonio cultural a través de diversos medios y promover la cooperación entre agentes para generar puntos de encuentro, movilidad y esparcimiento cultural en beneficio de la comunidad.*

***XIV.*** *La persona titular del* ***Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*** *será responsable de la promoción de actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, será la encargada de dar atención a la población marginada en alineación con los programas del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. Además, fomentará la educación y el desarrollo físico y mental de la niñez, promoviendo su crecimiento en un entorno saludable.*

***XV.*** *La persona titular del* ***Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca*** *es responsable de promover el desarrollo integral de la cultura física y el deporte en el municipio, fomentando la participación ciudadana a través de la gestión y organización de eventos deportivos comunitarios. Asimismo, de coordinar con instituciones educativas y gubernamentales acciones que estimulen el talento deportivo local, además de gestionar la creación y mantenimiento de espacios deportivos adecuados, supervisando la ejecución de proyectos estratégicos, asegurando su correcto desarrollo y reorientación cuando sea necesario.*

***XVI.*** *La persona titular del* ***Instituto Municipal de la Mujer de Toluca*** *tendrá por objeto el impulso de políticas y acciones para el desarrollo integral de las mujeres, promoviendo su participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo, en un marco de equidad de género, así como la implementación de programas de atención legal, psicológica y social. Deberá promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación y el presupuesto municipal, asegurando la ejecución de programas y acciones afirmativas para la igualdad de derechos, además de fortalecer la capacidad productiva de las mujeres. Asimismo, coordinará esfuerzos para prevenir y erradicar la violencia de género, asegurando una aplicación eficiente de los recursos públicos sin duplicidades mediante la colaboración con diversas dependencias municipales. Para ello, se implementará el Modelo Único de Atención para la Violencia de Género en todas las unidades administrativas y territorio municipal para beneficio de todas las mujeres toluqueñas.*

***XVII.*** *El titular del O****rganismo Público Descentralizado Agua y Saneamiento de Toluca*** *suministrará la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, asegurando su cumplimiento con la normatividad vigente para un desarrollo sustentable y sostenible del municipio. Entre sus principales atribuciones se encuentran la planeación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable; la determinación de políticas y criterios técnicos que regulen la prestación del servicio; supervisar la potabilización, distribución y control sanitario del agua para consumo humano y doméstico, asegurando su calidad conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y coordinar el drenaje sanitario y pluvial para el adecuado manejo de las aguas residuales en el municipio.*

***XVIII.*** *La* ***Defensoría Municipal de Derechos Humanos*** *es un órgano con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, cuyo objeto es la promoción, divulgación y estudio de la defensa de los Derechos Humanos en el Municipio, así como la colaboración con las autoridades Federales y Estatales en la materia. Sus atribuciones serán establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.*

De lo anterior, no se desprende que algún área sea la encargada de becas y máxime aún que la solicitud contiene a un Sujeto Obligado distinto como lo es la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que para mayor detalle se analiza la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

***ARTICULO 1.-*** *La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios,* ***dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.***

*El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a los principios del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***ARTICULO 2.-*** *La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.*

***La Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior****; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.*

De la ley en cita, se analiza que corresponde a la Universidad Autónoma del Estado de México regular todo lo concerniente en cuanto a su régimen interior, y en evidencia la impartición de la educación de nivel media superior y superior.

Hilando mas fino, dentro del Estatuto Universitario se establece como prerrogativa de la Comunidad Universitaria el recibir de la Universidad las becas y estímulos que se hagan acreedores.

***CAPÍTULO V***

***DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA***

***Artículo 27.*** *Los* ***alumnos de la universidad*** *tienen los siguientes derechos:*

***I.*** *Opinar y proponer sobre la actualización de los planes y programas de estudio de la*

*Universidad.*

***II.*** *Gozar de la libertad de expresión, sin más limitante que el debido respeto a la*

*Universidad y sus integrantes.*

***III.*** *Obtener con oportunidad los documentos que acrediten oficialmente los estudios*

*realizados.*

***IV****.* ***Recibir de la Universidad los reconocimientos, becas y estímulos a que se hagan acreedores****.*

***V.*** *Ejercer la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.*

***VI.*** *Recibir de la Institución los servicios que les correspondan. (…)*

En este tenor, se colige que existe una evidente incompetencia por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** como **Sujeto Obligado** para satisfacer lo solicitado, lo anterior es así, toda vez que en el caso particular, no se observa que cuente con alguna atribución de la cual pudiera desprenderse la información relacionada con la emisión y publicación de becas UAEMEx, por lo que, se entiende que, el **Sujeto Obligado**, no cuenta con atribuciones, facultades o competencias que se relacionen con la información solicitada por la parte **Recurrente**.

En este sentido, resulta aplicable el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

***“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada****; es decir, se trata de una cuestión de derecho,* ***en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido****; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Precisado lo anterior, y regresando a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en donde se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, es necesario comenzar señalando que los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del **Sujeto Obligado** ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Además, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los Sujetos Obligados den atención a las solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”(Sic)*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”(Sic)*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al **Sujeto Obligado**, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Circunstancias que acontecieron en el presente asunto, en razón de que el **Sujeto Obligado**, se declaró incompetente para conocer de la información requerida, al tercer día hábil siguiente en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, de la revisión de las constancias del expediente electrónico, localizados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la Secretaría de Finanzas, cumplió con uno de los dos parámetros señalados en el artículo 167 de la Ley de la Materia, que señala:

*“Artículo 167.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (Sic)*

Pues dio contestación dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación del requerimiento.

En cuanto al segundo de los paramentos, consiste en la orientación al solicitante por parte del **Sujeto Obligado** ante los Sujetos Obligados competentes, si bien es cierto que en su respuesta orientó al particular a la Universidad Autónoma del Estado de México la que se encarga de la emisión y publicación de las convocatorias para las becas; por lo que, no debemos pasar de vista que este último punto es una facultad potestativa del **Sujeto Obligado**, por lo que, se tienen por atendido el requerimiento de información, alusivo.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan infundados; por ello **con fundamento en la segunda fracción del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número  **00256/TOLUCA/IP/2025**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00256/TOLUCA/IP/2025**, por resultar infundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**

**TERCERO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)